



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila, treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2019 00214 00 Folio 567 Tomo 28
ACCIONANTES:	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO Y DEFENSA
JUEZ CONSTITUCIONAL:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por GREY RAMIREZ< RODRIGUEZ en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, dentro del asunto de la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Ante el juzgado estado civil municipal hoy juzgado quinto de pequeñas causas la señora María Rivera por intermedio de apoderado presenta demanda de deslinde y amojonamiento de mínima cuantía contra la suscrita tutela ante la señora María Elpidia Rodríguez de Ramírez con radicación 2007-272 respecto del inmueble ubicado en la carrera 51 No.21 B-23 de la comuna 10 de la ciudad de Neiva cuyos Linderos se encuentran plasmados en la demanda.

Menciona que en el presente asunto la decisión del juzgado vulnera el derecho de defensa pues ordenar el deslinde ocasiona la destrucción de la vivienda y desconoce el derecho de posesión quieta pacífica e ininterrumpida de la señora adquirió el inmueble.

Una vez realizada la diligencia donde se presentó oposición según la cual se sustentó los días siguientes conforme al código general del proceso presentándose una demanda de reconvención, tratando de usucapir el bien inmueble, la cual fue negada

inadmitiéndose la misma En consecuencia el término feneció y se rechazó la demanda.

Por ello considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

3. CONTESTACIÓN.

3.1 JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Aportó en calidad de préstamo el expediente conformado con ocasión al proceso declarativo, se opuso a las pretensiones del actor. Mencionando que no se han vulnerado derechos fundamentales pues a las parte se les ha garantizado los citados derechos a cabalidad pues radicada la demanda se le imprimió el tramite con miras a proteger la tutela jurisdiccional.

Aclara que la acción de tutela no es un mecanismo para revivir términos ni para solicitar nuevamente recursos bajo el amparo de la ley si no un mecanismo excepcional para la defensa de los derechos fundamentales.

3.2 MARIA STELLA RIVERA

Aporta contestación de la acción de tutela manifestado que la misma no está llamada a prosperar pues dicha acción busca una tercera instancia, tampoco se evidencia vulneración alguna pues esta busca dilatar el proceso entorpeciendo la acción de la justicia.

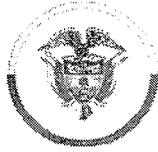
Por ello socita que se niegue por improcedente la acción de tutela pues no se cumple los requisitos para su procedencia.

4. PRUEBAS

- Registro civil de nacimiento de la Shennova Muñoz Ramírez.
- Copia de la escritura de compraventa No.1304 del 16 de mayo de 2006 de la notaria tercera del círculo de Neiva.
- Certificado de libertad y tradición No.200-67287 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- copia de la presentación de la demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio contra la señora María Stella Rivera y demás personas inciertas e indeterminadas.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El Juzgado debe resolver si la acción de tutela que presentó GREY RAMIREZ RODRIGUEZ para oponerse tanto al deslinde como al auto que inadmitió la demanda



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

de oposición, cumple con los requisitos jurisprudenciales de procedibilidad, y en caso afirmativo, se deberá determinar si la agencia judicial encartada vulnera el derecho invocado por la accionante al inadmitir el libelo de la .

Los problemas jurídicos, en su orden y de ser el caso, se resolverán conforme a las particularidades del sub iudice, las normas instrumentales vigentes y la jurisprudencia constitucional aplicable.

II. CONSIDERACIONES

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actuaciones y/o decisiones judiciales, y solo de forma excepcional es procedente cuando

“...el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los presupuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»”¹

En el análisis de la procedibilidad de la tutela contra la actuación judicial, el juez constitucional debe verificar la ocurrencia de los siguientes presupuestos:

“I. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de marzo de 2016, radicado 11001-02-03-000-2016-00092-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»

2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).² (subrayado ajeno al texto).

En relación con el debido proceso, la jurisprudencia lo ha establecido como:

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) **el derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) **el derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) **el derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.³

² Ídem.

³ Sentencia C 341 de 2014



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

DEL CASO EN CONCRETO:

No existe discusión en cuanto a que la pretensión del recurso de amparo bajo examen es la protección al derecho fundamental al debido proceso, pretendiendo que se ordene al Juzgado dejar sin efectos la providencia que inadmitió el escrito introductorio fechado el 9 de julio de 2019.

Dado que es indispensable determinar si se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, conforme la jurisprudencia transcrita en precedencia, se advierte que el asunto debatido es de relevancia constitucional, en tanto se alega la presunta afectación al debido proceso de la señora GREY RAMIREZ RODRIGUEZ con ocasión a la conducta del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, de inadmitir el escrito introductorio.

En relación la inmediatez, el despacho evidencia que la acción de tutela se interpuso dentro de un tiempo razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración, cual es la providencia calendada el 9 de julio de 2019.

No obstante, abordando el requisito de la subsidiariedad, la acción *sub examine* encuentra el despacho que el actor contaba con la posibilidad de subsanar la demanda, el mismo contaba con un término de 5 días hábiles, sin embargo según constancia secretarial obrante a folio 44 el termino venció en silencio para presentar la subsanación de la demanda, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 10 de Agosto de 2019.

Aparte de lo anterior el despacho al revisar el proceso de deslinde, puede constatar que las etapas procesales sean surtido con normalidad que el juzgado aquí accionado actuado con diligencia respetando el derecho al debido proceso y a la defensa pues la parte accionante formulo su oposición la cual fue concedida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, en consecuencia este despacho no le asiste razón al accionante debido a que no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Recuérdese que la acción constitucional no pretende revivir los términos con los que contaba la accionante para controvertir la decisión judicial que hoy pone en tela de juicio en sede de tutela. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 396 de 2014 indicó:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir

etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico."

Lo anterior, impide a todas luces que el juez constitucional se inmiscuya en los asuntos propios del juez natural, quien adelanta los procedimientos especiales y con todas las garantías que requieren los enfrentados en litigio.

En ese sentido, encuentra el despacho que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedencia, toda vez que si bien la providencia que se pretende dejar sin efectos inadmitió la demanda, lo cierto es que previo a ello, el actor mantuvo una actitud pasiva frente a tal decisión, omitiendo el uso de los recursos ordinarios que la ley le otorga para controvertir los argumentos del juzgado accionado, y que pretende revivir en esta instancia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **declarará improcedente** el amparo solicitado, conforme a las consideraciones indicadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por GREY RAMIREZ RODRIGUEZ en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y el no agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA